MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00144-00
ACCIONANTE:	JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS
ACCIONADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO ADMITE REFORMA

Facatativá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la reforma a la demanda interpuesta por Julio Cesar Escobar Hoyos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Departamento de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Demanda inicial

Mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2018 (fls. 80 – 111), Julio Cesar Escobar Hoyos interpuso demanda,. con las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del **Oficio sin número, de febrero de 2018,** expedido por el **Operador Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa del Instituto Colombiano para la Evaluación – ICFES,** por la cual negó la reclamación presentada por mi mandante **ESCOPBAR HOYOS JULIO CESAR,** y negó su **ASCENSO** del **GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA,** con efectos fiscales desde el día **26 DE DICIEMBRE DEL 2017 o desde la fecha que se pruebe**.
2. A título de restablecimiento del Derecho, **ordenar** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, modificar** la calificación para la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación de Desempeño, y Encuesta de Estudiantes), con nota de APROBADO por obtener un Puntaje Global Superior a **80 puntos,** conforme a los establecido en la **Resolución No. 22453 del 2 de diciembre del 2016** expedida por el **Ministerio de Educación**

Calle 5ª n.º 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

Nacional, con cronograma fijado y modificado mediante **Resoluciones No(s). 21292 del 11 de noviembre del 2016, 00664 de 24 de enero del 2017, 00775 del 26 de enero del 2017, 13995 del 19 de julio del 2017, 15790 del 11 de agosto del 2017, 24826 del 15 de noviembre del 2017,** todas expedidas por el **Ministerio de Educación Nacional.**

3. A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** a través del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Secretaria de Educación),** el reconocimiento y pago al señor **ESCOBAR HOYOS JULIO CESAR** del **ASCENSO** de mi mandante, del **GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA,** con efectos fiscales desde el día **26 DE DICIEMBRE DE 2017 o desde la fecha que se pruebe,** con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes ajustes de ley.
4. **Ordenar** a la entidad demandada a que de cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 192, y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011,
5. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes del valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Condenar** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
7. **Condenar** en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

Esas pretensiones se fundan en los hechos expuestos en la demanda, así:

El demandante, ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al Departamento de Cundinamarca, desde su nombramiento en provisionalidad (24 de febrero del 2005) y hasta la fecha, como docente.

De conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución n.° 22453 de 2 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, con cronograma fijado y modificado mediante Resoluciones n.° 21292 de 11 de noviembre de 2016, n.º 00664 de 24 de enero de 2017, n.º 17590 de 11 de agosto de 2017 y n.º 24826 de 15 de noviembre de 2015, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional; convocada por el Departamento de Cundinamarca mediante Resolución n.º 009424 de 16 de diciembre 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca; participó en la convocatoria *"Proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para el ascenso de grado en el escalafón o reubicación nivel salarial de los educadores oficiales regidos por el estatuto de profesionalización docente previsto en el Decreto 1278 de 2002",* solicitando el reconocimiento y pago de su reubicación salarial del GRADO 2, NIVEL B, al GRADO 2, NIVEL C.

Mediante Resolución n.° 007043 de 27 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se modificó la asignación básica mensual del GRADO 2, NIVEL B al GRADO 2, NIVEL BM, como

quiera que el demandante, acreditó la obtención del título de Magister en Educación, conforme a lo establecido en los parágrafos 2° y 3° del artículo 1° del Decreto 980 de 2017.

De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 2.4.1.4.1.6 del Decreto 1657 de 2016, el demandante, al acreditar el título de Magister en Educación y radicarlo ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca el 25 de septiembre de 2017 -radicado n.° 2017130158-, quedó habilitado para que su solicitud en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo sea modificada de Reubicación Salarial a Ascenso, del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA.

El ICFES, en la plataforma Maestro 2025, publicó el Reporte de Resultados Docente, para los docentes que participaron en la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa; en el caso del demandante registró, en la casilla resultados, un puntaje global de 75.73 con anotación de NO APROBADO.

El ICFES, en el reporte de resultados docente del señor Escobar Hoyos, registró en detalle de resultados, en la casilla de Eval. Desempeño 5% (Evaluación de Desempeño) un puntaje de 0.0.

El señor Escobar Hoyos, mediante petición radicada en la plataforma Maestro 2025 y en el aplicativo correspondiente, mediante radicado n.° 2017-3399 de 18 de diciembre de 2017, presentó reclamación conforme al artículo 14 de la Resolución n.° 22453 de 2 de diciembre de 2016.

El ICFES, publicó la respuesta a la reclamación presentada mediante oficio sin número de febrero de 2018, expedido por el Operador Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa del ICFES, en el que negó el ascenso al demandante.

El oficio sin número, de febrero de 2018, expedido por el Operador Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa del ICFES, fue publicado el 6 de febrero de 2018 y sin notificar personalmente al demandante.

La demanda así presentada fue admitida por el Juzgado (fls.113-114)

2.1 Reforma de la demanda

Mediante memorial de 22 de noviembre de 2018 de 2018 (fls. 117.), el apoderado presentó escrito de reforma de la demanda inicial (fls. 118 - 147), modificando las pretensiones en el siguiente sentido:

1. Se declare la nulidad del **Oficio sin número, de febrero de 2018,** expedido por el **Operador Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa del Instituto Colombiano para la Evaluación – ICFES,** por la cual negó la reclamación presentada por mi mandante **ESCOPBAR HOYOS JULIO CESAR,** y negó su **ASCENSO** del **GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA,** con efectos fiscales desde el día **24 DE JULIO DE 2017 o desde la fecha que se pruebe**.

2. A título de restablecimiento del Derecho, **ordenar** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, modificar** la calificación para la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación de Desempeño, y Encuesta de Estudiantes), con nota de **APROBADO** por obtener un Puntaje Global Superior a **80 puntos,** conforme a los establecido en la **Resolución No. 22453 del 2 de diciembre del 2016, modificada por la Resolución No. 00775 de 26 de enero de 2017** expedida por el **Ministerio de Educación Nacional,** con cronograma fijado y modificado mediante **Resoluciones No(s). 21292 del 11 de noviembre del 2016, 00664 de 24 de enero del 2017, 00775 del 26 de enero del 2017, 13995 del 19 de julio del 2017, 15790 del 11 de agosto del 2017, 24826 del 15 de noviembre del 2017,** y **Circular No. 03 del 20 de enero de 2017** todas expedidas por el **Ministerio de Educación Nacional;** convocada para el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** mediante **Resolución No. 009424 del 16 de diciembre de 2016** expedida por la **Secretaria de Educación de Cundinamarca**
3. A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** a través del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Secretaria de Educación),** el reconocimiento y pago al señor **ESCOBAR HOYOS JULIO CESAR** del **ASCENSO** de mi mandante, del **GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA,** con efectos fiscales desde el día **24 DE JULIO DE 2017 o desde la fecha que se pruebe,** con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes ajustes de ley.
4. **Ordenar** a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 192, y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011,
5. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes del valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Condenar** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
7. **Condenar** en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011

La anterior adición se funda en nuevos hechos expuestos por el demandante, llamando la atención, en particular, pues, en su criterio, si las entidades demandadas hubiesen verificado que el Departamento de Cundinamarca (Secretaría de Educación) realizó el cargue de las evaluaciones anuales de desempeño de los años 2011 a 2016 en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nomina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, directamente por el usuario -MENRHSDCUNDINAMARCA, MAQUIENA: 10.40.4.101, USUARIOAPLICACION: jose.pinzon@cundinamarca.gov.co- tal y como lo certificó, tanto el Departamento de Cundinamarca (Secretaría de Educación) como el Ministerio de Educación Nacional, el resultado del promedio de las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño (2015 – 2016), hubiese sido el siguiente:

AÑO EVAL DESEMPEÑO	FECHA CORTE	CALIFICACIÓN EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN FINAL	ESTADO
2015	12/04/2015 12:00:00 a.m.	1019	92,60	V
2016	12/02/2016 12:00:00 a.m.	1022	92,90	V

PROMEDIO	92,75

Atendiendo a los resultados obtenidos en los demás instrumentos, el puntaje global hubiese sido el siguiente:

VIDEO	AUTOEVALUACIÓN	ENCUESTA	EVAL. DESEMPEÑO	PUNTAJE GLOBAL
78,96	83,12	85,09	92,75	80,37

80%	10%	5%	5%	100%
63,17	8,31	4,25	4,64	80,37

Los efectos fiscales de la reubicación salarial del demandante, deben ser desde el día 24 de julio de 2017 o desde la fecha que se pruebe, conforme a la fecha inicial contenida en el l cronograma fijado y modificado mediante Resolución n.º 21292 de 11 de noviembre de 2016.

Para abordar el estudio de la admisibilidad de la reforma a la demanda planteada, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Reforma de la demanda

La L.1437/2011[1], contempló, en su artículo 173, la posibilidad de reformar la demanda, señalando, esencialmente, **(i)** la facultad para proponerla, por una sola vez, **(ii)** el plazo para hacerlo, **(iii)** el trámite para darla a conocer a la parte demandada –traslado y notificación-, **(iv)** el efecto particular en caso de que se llame, con la reforma, a nuevos demandados, **(v)** el objeto de la reforma, es decir, su alcance –partes, pretensiones, hechos o pruebas- y sus límites, pues no podrá sustituirse a la totalidad de demandantes o demandados ni todas las pretensiones.

En cuanto al plazo para proponer la reforma el Consejo de Estado[2], unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer:

> " PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los **diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

[1] Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
[2] CE S 1, sentencia del 6 de septiembre de 2018, C.P. R. Serrato.

Así, se puede afirmar que, notificada la demanda, corre el término común de veinticinco (25) días, consagrados en el inc. 5º del artículo 199 de la L. 1437/2011, tras el cual se contará el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, dispuesto en el artículo 172 *ibídem* y, una vez vencido este último, es que se tendrá un plazo de diez (10) días para presentar la reforma de la demanda.

b. Caso concreto.

En el caso *sub judice* se encuentra que **(i)** el apoderado de la parte demandante radicó, en la Secretaría de este Juzgado, el escrito de reforma de la demanda, el 22 de noviembre de 2018 (fls. 117-147); considerando que el auto de 11 de octubre de 2018 (fls. 113-114), el cual admitió la demanda, no había sido notificado para esa fecha, la reforma resulta oportuna.

Aunado a lo anterior, **(ii)** la reforma de la demanda versa sobre las pretensiones y hechos en las que estas se fundan, por tal motivo, revisando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, consagrados en el artículo 161 de la L. 1437/2011, se encuentra que se cumplen los presupuestos señalados por la norma.

Es del caso precisar, que **(iii)** la reforma de la demanda no modifica la totalidad de las pretensiones y hechos formulados en la demanda inicial.

No obstante, si bien, como ya se precisó, la reforma resulta oportuna y responde a las exigencias del art. 173 de la L.1437/2011 en cuanto a su alcance, por ello se admitirá, ve el suscrito necesario realizar algunas precisiones en torno a la notificación y a su traslado.

En efecto, el art. 173 *ejusdem*, se sustenta, en materia de traslado, notificación y términos de la reforma, en un escenario procesal en el que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió y el término de traslado se encuentra corriendo; por esa razón, **(i)** la notificación de la admisión de la reforma a la demandada se surte mediante estado, conforme el art. 201 *ibídem*, ello por cuanto, en ese escenario, se supone que la demandada ya conoce de la existencia del proceso, pues ya se le ha enterado mediante la notificación personal; además, **(ii)** otorga un término menor para el traslado –por la mitad del término inicial-, lo cual atiende al hecho de que la demandada ejercerá su defensa en torno a los tópicos reformados y no a toda la demanda.

En el caso que se estudia, la Secretaría del Juzgado ingresó al Despacho el asunto (fls.149) con solicitud de reforma, pero sin haberse surtido la notificación del auto admisorio, lo que implica que el término de traslado no sucedió.

Esa circunstancia permite concluir, razonadamente, que la notificación del auto que admite la reforma y el término de traslado, no pueden atenderse conforme a la regla del art. 173 de la L.1437/2011, puesto que ello comportaría una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y

contradicción de la demandada, pues de entenderlo así, se acortarían injusta y considerablemente los plazos para que ejerza su defensa.

Entonces, a juicio del suscrito, el dilema que ha surgido se sortea **(i)** ordenando que el presente auto con el que se admite la reforma a la demanda, sea notificado pero conforme con lo señalado en el art. 199 de la L.1437/2011 y no como lo establece el art. 173; y **(ii)** el término de traslado de la reforma de la demanda sea, entonces, el que se establece en el art. 172 *ibídem*.

Conforme lo expuesto, al encontrar cumplido los requisitos de ley, para el Despacho resulta admisible la reforma de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demandada presentada por JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la Nación – Ministerio de Educación – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Departamento de Cundinamarca, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 num. 1º y 201 de la L.1437/2011.

CUARTO: Por Secretaría y a través del servicio postal autorizado, remítase copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, téngase presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (L.1564/2012)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

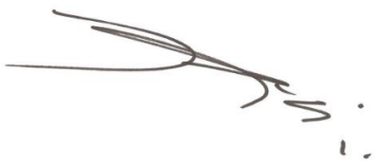

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I/00